

REPOSICIÓN

Sra. Marie Claude Humer Bodin
Superintendenta del Medio Ambiente

Andrés Lavin Arredondo, Abogado, cédula de identidad N°11.947.359-4, en representación de **Inmobiliaria Torre Apoquindo SpA** (en adelante, “**ITA**”), sociedad de giro de su denominación, rol único tributario N°76.754.016-7, domiciliada en Nueva Tajamar N°481, oficina N°413, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, en expediente administrativo sancionador **Rol N°D-109-2023**, a usted, respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro de plazo, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante “**LOSMA**”, el artículo 10 de la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “**LOCBGAE**”), y artículos 15 y 59 de la ley N°19.880 (en adelante, “**LPA**”), vengo en deducir recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°2339, de fecha 13 de diciembre de 2024, notificada a esta parte el día 10 de enero de 2025, la cual impone una multa de 52,1 Unidades Tributarias Anuales a mi representada, en razón a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

I. ANTECEDENTES

Mi representada es titular del Proyecto “Urbana Center Apoquindo”, proyecto localizado en Avenida Apoquindo N°5421, comuna de Las Condes, Región Metropolitana (en adelante, el “**Proyecto**”).

Según consta en el respectivo expediente administrativo sancionador, con fechas 28 de abril de 2020, 5 de mayo de 2020, 22 de febrero de 2021 y 28 de octubre de 2021, se recepcionaron denuncias por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, (En adelante “**SMA**”) respecto a situaciones que podrían eventualmente constituir infracciones la normativa regulatoria ambiental.

Con fecha 7 de mayo de 2020, la División de Fiscalización de la Superintendencia de Medioambiente realizó una inspección de fiscalización en el Proyecto, producto de la cual emitió el Informe de Fiscalización DFZ-2020-2355-XIII-NE.

Mediante las Resoluciones Exentas N°1055/2020 de 24 de junio de 2020 y N°1143 de 9 de julio de 2020, la Superintendencia requirió información a nuestra representada, haciendo expresa mención en su considerando N°9 ***“Que asimismo, es pertinente señalar que un hecho público y notorio que a la fecha nuestro país se encuentra en alerta sanitaria y estado de excepción constitucional con ocasión del brote de Covid-19; lo que ha generado diversas restricciones a los derechos de las personas.”***

Mediante presentación de fecha 17 de julio de 2020, mi representada dio respuesta al requerimiento de información de la SMA, indicando la ejecución de todas las medidas adoptadas para evitar los efectos negativos de emisiones acústicas, cierres perimetrales y accesos habilitados para la ejecución del Proyecto, haciendo hincapié en las enormes dificultades que existían en aquella época para trabajar dado el estado de alerta sanitaria, pandemia y estado de excepción constitucional que enfrentaba el país, tal como expresamente lo reconoce la SMA en su Resolución Exenta N°1055, ya referida. El anexo acompañado en dicha presentación, da cuenta de las medidas adoptadas.

Dentro de las medidas implementadas, se indicó que el cierre perimetral fiscalizado correspondía a un cierre de carácter temporal de una altura aproximada de 5,0 metros, estructuralmente estable, que aparece en el plano de demolición aprobado por la dirección de Obras de la Municipalidad de las Condes. Dicho documento fue adjuntado a tal presentación.

Además de lo anterior, se informó que, para la demolición de la zona que a esa fecha se encontraba pendiente de demoler, se solicitó a la empresa externa de demolición aumentar la altura del cierre perimetral a 6 y 7 metros. Se hizo presente, además, que dicha solicitud se realizó antes del inicio de la cuarentena decretada para la Región Metropolitana, por lo que si bien el 19 de mayo de 2020 se recibió el presupuesto por esos trabajos, a raíz de la extrema condición sanitaria del país en ese período, los trabajos no pudieron ser efectuados al ritmo proyectado debido a las restricciones de movilidad impuestas por las cuarentenas. Situación que no fue considerada en lo más mínimo por esta autoridad para los efectos de juzgar razonablemente.

Del mismo modo, se informó a la SMA de medidas adicionales al cierre perimetral comprometidas, las que se implementarían una vez superado el escenario de pandemia, momento en el cual sería posible iniciar la fase de construcción en condiciones de normalidad, toda vez que atendido el estado de crisis sanitaria, a la fecha de la fiscalización, los trabajos se encontraban paralizados.

De este modo se indicó la construcción de:

- 1) Barreras modulares en losa de avance,
- 2) Túnel acústico,
- 3) Cierre de zonas de carga y descarga de materiales
- 4) Uso de martillo hidráulico será limitado y no se utilizará de forma simultánea a otros equipos y dentro de un sistema de confinamiento de semi encierro.
- 5) Aplicación de restricciones para maquina perforadora.

Es menester recalcar que todas las medidas indicadas en la presentación de fecha 17 de julio de 2020 fueron cumplidas por parte de mi representada. Sin embargo, la SMA, en el año 2023, decidió formular cargos contra mi representada.

Conforme a lo anterior, Mediante Resolución Exenta N°1/ROL D-109-2023 de 4 de mayo de 2023, la SMA formuló cargos a ITA, (en adelante la “Formulación de Cargos”) en relación a la unidad Urbana Center Apoquindo localizada en Avenida Apoquindo N°5421, comuna de Las Condes invocando las siguientes infracciones:

1. Infracción a lo indicado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA por:
 - a) Construcción del cierre perimetral de la obra a una altura inferior a lo evaluado ambientalmente, sin características de hermeticidad en sus junturas;
 - b) Vías de acceso a la faena de construcción distinta a la evaluada ambientalmente.

2. Infracción del artículo 35 literal h) de la LOSMA por la obtención con fechas 13, 14,15 de mayo de 2020, de Niveles de presión Sonora Corregidos (NPC) de 68, 67, y 67 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas todas en horario diurno en condición interna con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona II.

Con fecha 13 de diciembre de 2024, según consta en la Resolución Exenta N°2339, la Superintendencia decide dar por acreditados tres cargos, a saber:

- Construcción del cierre perimetral de la obra a una altura inferior a lo evaluado ambientalmente, sin características de hermeticidad en sus junturas.
- Vía de acceso a la faena de construcción distinta a la evaluada ambientalmente.
- La obtención, con fechas 13, 14, y 15 de mayo de 2020, de niveles de Presión Sonora Corregidos de 68, 67 y 67 dB (A), respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en la Zona II.

II. VULNERACIÓN A LA GARANTIA FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO.

1. **Dilación indebida e injustificada del procedimiento administrativo y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.**

Que los cargos que se han formulado, dicen relación, como hemos indicado con ocasión de denuncias de particulares efectuadas los días **28 de abril y 05 de mayo de 2020**; con una fiscalización realizada el día **07 de mayo del año 2020** por la SMA y mediciones de presión sonora de fechas **13, 14, 15 de mayo de 2020**.

Luego, mediante las Resoluciones Exentas N°1055/2020 de 24 de junio de 2020 y N°1143 de 9 de julio de 2020, la SMA requirió información a mi representada, solicitud la cual fue contestada con fechas 18 y 28 de mayo de ese mismo año.

Después de transcurrido un excesivo periodo de tiempo, la SMA, mediante notificación de fecha **05 de mayo de 2023**, prácticamente tres años más tarde de haber recibido las denuncias, decidió formular cargos en contra de mi representada, situación que resulta, a los ojos de los principios inspiradores del procedimiento administrativo general, a saber, entre otros, **eficiencia, eficacia y la celeridad**, que se relacionan con la oportunidad en que se realizan las actuaciones administrativas, resulta ser del todo inoportuna y atentatoria contra los mandatos legales que hacen a la Administración.

Con fecha 10 de enero del año 2025, la SMA procede a realizar la notificación de la Resolución Exenta que impone la multa de 52,1 Unidades Tributarias Anuales, vale decir, que desde la fecha de la recepción de la denuncia y fiscalización realizada por la SMA, el día 07 de mayo del 2020, a la fecha de formulación de cargos transcurrieron **3 años** y para la dictación y notificación de la resolución terminal del procedimiento administrativo, transcurrieron **4 años y 8 meses**.

Esta parte considera que los tiempos tomados por la SMA para las prosecución de las etapas de instrucción y conclusión del procedimiento administrativo superan todo límite de razonabilidad. Lo anterior es particularmente grave ya que, implica necesariamente una vulneración al principio del debido proceso, sobre la base del cual debe fundarse todo procedimiento administrativo sancionador. Demorar 3 años en formular cargos a mi representada y 4 años y 8 meses para resolver el procedimiento administrativo es evidentemente inoportuno, volviéndolo en ineficaz por ilegal.

En efecto, tal como ha resuelto la Excma Corte Suprema, los procedimientos iniciados en contra de los administrados deben tramitarse en un plazo razonable; “*en otras palabras, para que se esté en un procedimiento racional y justo, la resolución que lo concluye debe ser oportuna.*”¹ No estableciendo la LOSMA, un plazo específico para la iniciación y conclusión de un procedimiento administrativo sancionador, debe aplicarse para estos efectos, necesariamente – ante el silencio de la ley especial y el carácter supletorio de la Ley 19.880 – el plazo máximo de 6 meses establecido en el artículo 27 de la Ley 19.880 sobre Bases Generales del Procedimiento Administrativo, por ser este precisamente el considerado

¹ Excma Corte Suprema. Causa Rol N°53.046-2022, de 16 de junio de 2023.

por el legislador como el “oportuno” para que la Administración resuelva un procedimiento, máxime si trata uno en donde se sanciona.

Si una autoridad demora excesivamente en la formulación de cargos en el marco de una procedimiento sancionador o la resolución de la sanción administrativa más allá de los plazos establecidos en la Ley 19.880, implica la vulneración diversos principios del derecho administrativo, los cuales son obligatorios para la Administración y por cierto para la SMA, porque tienen consagración legal no solo en la Ley en comento, sino también en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Ley 18.575 de 1986. La vulneración de estos principios deviene irremediablemente en una violación del principio del debido proceso consagrada en el N°3 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, porque, como se señaló, para que exista un racional y justo procedimiento, la resolución debe ser oportuna, concepto este último, íntima y directamente vinculado a la observancia y respeto de los principios fundamentales del derecho administrativo.

Así, por lo demás, lo considera nuestra Excma Corte Suprema cuando indica en fallo reciente² que lo indicado en el párrafo anterior:

“[...] se vincula, también, con los principios de eficacia y eficiencia administrativa, consagrado en diversas disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases generales de la Administración del Estado, entre ellos, el artículo 3, 5, inciso primero y 11 y estos, a su vez, con el de probidad administrativa, consagrado actualmente en el artículo 8º de la Carta Fundamental, porque se contraviene aquél si se trasgreden los primeros.”

Dice el artículo 27 de la Ley 19.880 que “*Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final*”. El objetivo, sentido y espíritu de esta norma es que precisamente evitar la vulneración de los principios a que nos referimos por parte de la Administración, porque de lo contrario, su actuación se vuelve irracional, injusta e ilegal y en consecuencia, vulnera derechos fundamentales a los administrados y le causa perjuicio.

² Excma Corte Suprema. Causa Rol N°53.046-2022, de 16 de junio de 2023. Considerando Octavo.

El hecho de que el plazo de 6 meses establecido en la Ley 19.880 para la culminación de un procedimiento administrativo no sea fatal para la Administración, no puede significar que la vulneración de principios de derecho administrativo no tiene efectos sobre el procedimiento, y que solo se genera responsabilidades administrativas sobre los funcionarios a cargo de su sustanciación.

Por tal motivo la Excma. Corte Suprema ha estudiado nuevamente la materia en cuestión y considera que:

“En ese orden de ideas, el artículo 27 de la Ley N°19.880, con el fin de resguardar los principios antes referidos y, como así también, se desprende del Mensaje de la Ley en comento, estableció que “el procedimiento no podrá exceder de 6 meses de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final”.

Norma que nace, con el fin de solucionar los problemas derivados de considerar que la Administración no le afectan los plazos y que solamente generan responsabilidades administrativas su incumplimiento, de esta manera se entiende, entre otros aspectos, que la demora excesiva y no justificada en la tramitación del proceso conlleva, igualmente, a que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento, en que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, deviniendo todo el actuar posterior en ineficaz por ilegalidad.” (El destacado es nuestro)

En la especie nos encontramos frente a una dilación excesiva e injustificada, porque no estamos frente a un procedimiento en el cual se solicitaron medidas, trámites o actuaciones adicionales a la única fiscalización realizada por la SMA o por mi representada; tampoco se impugnó por esta parte el procedimiento, de manera que obligara a la realización de estudios o actuaciones adicionales por parte de la SMA. Sencillamente estamos frente a un caso de pasividad o inacción de la SMA, que terminó

con la dictación de una resolución totalmente inoportuna e ineficaz por ilegal, por las razones que hasta aquí, he expuesto.

El tiempo empleado para instrucción y conclusión de este procedimientos, debe ser examinada a la luz de la complejidad del mismo, tomando en cuenta la cantidad de partes intervenientes, de cargos imputados, diligencias realizadas y prueba aportada. En el presente procedimiento administrativo sancionador, a la fecha de esta presentación, solo pueden observarse en el expediente administrativo electrónico un total de 19 actuaciones -se incluyen los actos trámites-, ante lo cual cabe preguntarse ¿A qué se debe esta excesiva dilación, si de la revisión del expediente administrativo sancionador no se aprecia ni consta una abultada cantidad de diligencias, pruebas, intervenientes o incidencias.?

2. Afectación del derecho a una Debida Defensa

Con fecha 11 de junio de 2023, esta SMA emite la la Resolución Exenta N°2, mediante la cual incorpora al expediente administrativo nuevas denuncias, las que fueron efectuadas con fecha 12 de mayo de 2022, 22 de septiembre de 2022, 2 de febrero de 2023 y 30 de junio de 2023.

Dichas denuncias fueron utilizadas por esta SMA como fundamento de la Resolución Exenta que impone la sanción administrativa, aun cuando respecto de ellas no se formularon cargos. Tampoco existen en el expediente administrativo, informes o acciones de fiscalización que permitan a esta SMA haber comprobado o verificado los hechos que se hubieren denunciados y que permite darles mérito suficiente. Los denunciantes por su parte, tampoco presentaron medios de prueba o antecedentes que hubiera permitido a esta SMA considerar que estaban revestidas de seriedad y tuvieran mérito suficiente. Solo las adicionó y luego las utiliza como fundamento para sancionar.

El artículo 47 de la LO-SMA es claro al respecto cuando prescribe que '*La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.*'

Nada de lo prescrito por la norma referida se cumplió en esta caso. En el expediente administrativo electrónico no estuvieron disponibles los texto de las denuncias, a la fecha tampoco lo están, por lo que no hay constancia alguna que esta SMA hubiere contado con medios de prueba que le hubieren permitido considerar que las denuncias revestían de la seriedad y mérito suficiente. Asimismo, consta en el expediente, que la SMA no efectuó ninguna acción de fiscalización al presunto infractor que le permitiera subsanar la falta de veracidad o seriedad de las denuncia, tal como expresamente lo orden el artículo 47 recién referido.

Lo anterior, resulta en un actuar ilegal, por cuanto si por un lado, recibidas las denuncias la SMA hubiere estimado que éstas tenían la seriedad y mérito suficiente, debió al menos haber realizado acciones de fiscalización para comprobar su veracidad, lo cual, en la especie no ocurrió. Y por el otro, al no contar las denuncias con la seriedad y mérito suficientes, debió haber procedido al archivo de las mismas, lo que tampoco ocurrió, configurándose una clara infracción al artículo 47 de la LO-SMA.

A mayor abundamiento, y lo que agrava aún más el actuar de la SMA, es que al fundar la resolución sancionatoria en contra de mi representada con las denuncias ya referidas de los años 2022 y 2023, da por acreditado que los supuestos materiales que consideró en su informe de fiscalización y de presión sonora del año 2020, son los mismos que sustentarían las denuncias acumuladas de los años 2022 y 2023. Es decir para la SMA las circunstancias iniciales del año 2020 no variaron hasta el año 2023, pese a que no se aprecian medios de prueba o fiscalizaciones que así lo establezcan.

Lo anterior resulta un hecho gravísimo y atentatorio contra toda garantía al debido proceso, por cuanto no se le otorgó a esta parte la oportunidad de presentar descargos respecto de las mismas.

En efecto, de la lectura del expediente administrativo sancionador Rol N°D-109-2023, no consta que en la Resolución Exenta N°2, se otorgue el uso de dicho derecho a esta, puesto que la administración solo tiene por incorporadas las denuncias, dando por acreditada la veracidad de denuncias que dan cuenta de supuestas infracciones a la normativa de ruidos vigente, dejando a esta parte en una total indefensión.

El artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República consagra la garantía constitucional de un racional y justo procedimiento, para lo cual establece una serie de garantías mínimas que deben ser respetadas por cualquier órgano que ejerza jurisdicción al momento de llevar a cabo un proceso.

Garantía que en la especie, a la luz del mérito del expediente administrativo no se respeta, por cuanto como hemos señalado, la SMA da por acreditada ciertas conductas que atribuye a ITA, sin contar con la debida y mínima comprobación de los supuestos fácticos o materiales para ello, no otorgándole oportunidad para ejercer su derecho a defensa y desvirtuarlas, y lo que es peor sancionándola severamente. Esta actuar consideramos que carece de toda razonabilidad, justicia y deviene en ilegal, vulnerando además los preceptos constitucionales de los artículo 6º y 7º de la constitución política del Estado, que consagran el principio de legalidad en el actuar de la administración.

En definitiva se ha causado agravio a mi representada, por cuanto se han soslayado garantías tan esenciales e inherentes a las personas naturales y jurídicas, como la de tener un procedimiento y una investigación racionales y justos, garantía constitucional prevista en el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental toda vez que, como se ha establecido, el procedimiento se inicia por situaciones acontecidas en mayo de 2020.

Tal demora, innecesaria e injustificada, según ha dicho la Excmo. Corte Suprema, afecta el debido proceso, pues resulta indudable que para que exista un procedimiento racional y justo, la sentencia debe ser oportuna.

III. DE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO POR CAUSAS SOBREVINIENTES

La excesiva dilación en la tramitación del procedimiento y la vulneración a las garantías fundamentales, así como también a los principios del procedimiento administrativo, guardan estrecha relación con la perdida de eficacia de este, por cuanto el objeto principal del procedimiento administrativo sancionador ambiental es prevenir que se cometan conductas que puedan atentar contra el medio ambiente y la salud de las personas.

En ese orden de ideas, y según lo narrado previamente en los antecedentes generales, una vez que la SMA notificó a mi representada requiriéndole información, esta de inmediato tomó medidas y subsanó aquellas deficiencias encontradas en la fiscalización. Prueba de ello fue adjuntada a la presentación por la cual esta parte evacúa sus descargos y que no fueron debidamente ponderadas, más si se toma en cuenta que las denuncias objeto de los cargos y, por cierto, las únicas comprobadas mediante fiscalización, datan del año 2020.

En razón de lo anterior, resulta evidente que el contexto al momento de formularse cargos por parte de la SMA el día 07 de mayo del año 2023, era muy diferente al escenario inicial el año 2020, habían transcurrido 3 años y 7 días desde que recepcionó la primera denuncia hasta la formulación de cargos.

Como se indica en el acápite anterior, la validez de un proceso sancionatorio debe descansar sobre la base de un debido proceso, el que necesariamente exige que las eventuales responsabilidades de un administrado, sean determinadas en el marco de un procedimiento que sea tratado en un plazo razonable. De lo contrario, la resolución de la Administración es inoportuna, y en consecuencia el procedimiento no es racional ni justo.

La Excma. Corte Suprema así lo ha fallado al señalar que “*la sanción aplicable para el caso que el órgano administrativo excede el plazo legal y siempre que no haya justificación para ese mayor tiempo, es la imposibilidad material de continuar con el procedimiento.*³”

Esta parte considera que emplear 3 años y 7 días para formular cargos en base a una denuncia efectuada con fecha 28 de abril de 2020, no tiene justificación, supera todos los límites de la razonabilidad. A mayor abundamiento, demorar 4 años y 8 meses para resolver el asunto y dictar un acto administrativo terminal, es completamente inoportuno, injusto, volviendo el presente procedimiento en uno ineficaz, lo que debe ser corregido declarando la “imposibilidad material de continuar con el procedimiento”, tal como lo indica nuestro Máximo Tribunal.

El supuesto incumplimiento de la regulación de ruidos a la fecha de formularse cargos en contra de mi representada ya no existía, por ello, la SMA no debió formularlos y, en caso de haberlos formulado,

³ Excma Corte Suprema. Causa Rol N°53.046-2022, de 16 de junio de 2023.

debió al menos haber concurrido a fiscalizar nuevamente para constatar que los presupuestos fácticos que daban sustento material al procedimiento aún existían, cuestión que en la especie no se realizó. Dio por sentado que lo apreciado el año 2020 existía también el 07 de mayo de 2023.

Por ello, la Excma. Corte Suprema ha fallado que la demora excesiva y no justificada en la tramitación del proceso conlleva, igualmente, a que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento, en que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, deviniendo todo el actuar posterior en ineficaz por ilegalidad.

Adicionalmente, esta parte considera que el largo tiempo transcurrido entre el hecho fiscalizado y la formulación de cargos, así como el hecho que la situación que daba sustento material al procedimiento varió considerablemente (ello porque mi representada tomó las medidas tendientes a subsanar cualquier supuesto incumplimiento a la regulación ambiental), acarreó como consecuencia la pérdida de eficacia del mismo, siendo procedente entonces, la aplicación del artículo 40 de la Ley N°19.880:

Conclusión del procedimiento. Pondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes.
La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso. (El destacado es nuestro)

En el mismo sentido se ha referido recientemente la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago en fallo de causa Rol N° 9-2022, respecto de la imposibilidad material de continuar el procedimiento:

NOVENO: Que, en consecuencia, al haberse extendido el procedimiento de que se trata en autos por más de cinco años, sin que la administración haya demostrado o explicado que la demora se haya producido por una razón que legalmente pudo justificarla -caso fortuito o fuerza mayor-, queda en evidencia la ineficiencia en el uso de recursos públicos para la realización de su actividad, como es la tramitación de un sumario administrativo dentro de

un plazo razonable y, por tanto, corresponde declarar, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 inciso segundo de la Ley 19.880, la imposibilidad material de continuar dicho proceso, por lo que al no resolver de esa forma la recurrida ha incurrido en un acto ilegal.

Emplear 4 años y 8 meses para resolver una situación fáctica determinada, condenando a ITA al pago de casi casi \$42.000.000.- (cuarenta y dos millones de pesos), demuestra que la SMA ha vulnerado claros preceptos legales, que hacen que el procedimiento sancionatorio haya perdido validez, causando agravio y perjuicio a mi representada, situación que debe ser corregida dejando sin efecto la Resolución recurrida.

III. FUNDAMENTOS A EFECTOS DE REBAJAR LA MULTA IMPUESTA O SUSTITUIRLA POR OTRA DIVERSA.

Para el improbable caso que Ud. rechace la solicitud de dejar sin efecto la Resolución recurrida, existen antecedentes y argumentos suficientes a efectos de rebajar la sanción impuesta o, en su defecto, sustituirla por otra diversa, menos gravosa para mi representada.

1. De la ponderación exigua realizada respecto de las circunstancia eximente de responsabilidad en relación al cargo N° 2 “Vía de acceso a la faena de construcción distinta a la evaluada ambientalmente”.

En efecto, tal y como lo señala el precedente título, la SMA al dar por acreditado el cargo formulado respecto de la vía de acceso a la faena de construcción distinta a la evaluada ambientalmente, no ponderó el hecho relativo a que, tal como se indicó en la presentación de fecha 17 de julio de 2020 efectuada por esta parte, frente al requerimiento de información efectuado por la Superintendencia mediante las Resoluciones Exentas N°1055/2020 de 24 de junio de 2020 y N°1143 de 9 de julio de 2020, al momento de gestionar en la Dirección de Tránsito de la I. Municipalidad de Las Condes la aprobación de la ruta de camiones asociada a los trabajos de demolición, **dicha autoridad autorizó el acceso ya existente ubicado en calle Luis Zegers** en base a que, al momento de otorgar el

permiso de demolición, la municipalidad advirtió que, existiendo ya este acceso, su uso era conveniente a fin de evitar la alteración del espacio público pues su uso hacía que no fuera necesario ejecutar nuevos trabajos para la habilitación de un nuevo acceso, tales como demolición, pavimentación.

Lo cierto es que la utilización de dicho acceso fue presupuestada de manera temporal, únicamente con el fin de no generar un mayor impacto al entorno, mientras duraran únicamente los trabajos de demolición. Sin embargo, como ya ha sido relatado, el acaecimiento de la pandemia impidió la realización de los trabajos de forma normal, paralizándose la obra por largos períodos, situación que no solo afectó a esta obra sino que a todas las construcciones y que fue un hecho de público conocimiento. Lo anterior, generó, como consecuencia, que los trabajos de habilitación de las demás vías de acceso no pudieran ser realizados, impidiendo su uso.

No obstante lo expuesto y acreditado por esta parte en su escrito de descargos, la SMA al momento de imponer la sanción y ponderar dichos antecedentes, solo se limitó a señalar que:

53. Al respecto, cabe referirse a lo anteriormente expuesto en relación con la autorización municipal, esta se pronuncia respecto a la solicitud del titular de fecha 23 de enero de 2020, informando que dicha Dirección Municipal no tiene inconvenientes respecto de las rutas de llegada y salida a la obra, la cual, como se indicó, no puede modificar lo establecido en la resolución de calificación ambiental, y la estricta sujeción a esta que debe observarse por parte del titular.

Lo cierto es que el razonamiento aplicado por la SMA no es admisible. En efecto la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, señala en su artículo 5 inciso segundo:

Los Órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos **coordinadamente** y propender a la unidad de acción, **evitando la duplicación o interferencia de funciones.** (El destacado es nuestro).

Por tanto, es claro que el estándar respecto a la entrega de la información por parte de los órganos de la Administración del Estado a los administrados es mucho más elevado, debido a que, por un lado

los actos de la administración gozan de una presunción de legalidad y por otro, porque existe una legítima confianza en que dicho actuar de la Administración está permitido.

Pues bien, en el momento en que la Ilustre Municipalidad de Las Condes autorizó el uso de dicho acceso, nuestra representada, amparada en la convicción del actuar coordinado de los Órganos de la Administración del Estado creó y utilizó dicho acceso.

Lo cierto es que mi representada no tuvo ningún tipo de responsabilidad en este hecho sino que fue una decisión de la autoridad municipal que, además, fue justificada. En este punto, nuevamente, es imperioso recordar que en la fecha de fiscalización nos encontrábamos en medio de la pandemia y, por tanto, la decisión de la autoridad municipal adquiría aun mayor razonabilidad y se ajusta a la situación que en ese momento se vivía.

Por todo lo anterior, existen fundamentos plausibles para que se proceda a una rebaja de la multa asociada al cargo o, en su defecto, a la sustitución por otra menos gravosa.

2. Respecto de la celeridad en la subsanación de las infracciones que motivaron la formulación de cargos.

Como bien ha sido señalado en acápitres anteriores, una vez que la administración requirió información a nuestra representada mediante las Resoluciones exentas N°1055/2020 de 24 de junio de 2020 y N°1143 de 9 de julio de 2020, rápidamente mi representada respondió dicho requerimiento con fecha 17 de julio de 2020, informando las medidas que se tomarían al respecto de dichas denuncias a efectos de tutelar la salud pública.

Por ello, con mucha anterioridad a la fecha de la formulación de cargos, nuestra representada tomó una serie de medidas -señaladas en los antecedentes generales- y también informadas posteriormente con documentación de respaldo en la formulación de descargos.

Sin embargo, la SMA prácticamente no ponderó la aplicación de medidas correctivas contemplado en el artículo 40 letra i) de la LOSMA, como factor de disminución en la aplicación de la multa. En efecto,

aun cuando esta parte acompañó informes de las medidas aplicadas, la Resolución Exenta que impuso la sanción, les restó todo mérito, cuestionando que se trate de documentos fidedignos.

Nuevamente, la SMA olvida que el año 2020 estábamos en medio de una pandemia, con restricción total de movimiento.

Lo cierto es que basta cotejar las fotografías proporcionadas por esta parte con aquellas contenidas en el informe de fiscalización para advertir que se trata del mismo lugar y que las observaciones fueron corregidas por mi representada.

Por lo expuesto, la sanción debe ser rebajada o, en su defecto, sustituida por otra menos gravosa.

2. *Non bis in idem*, la garantía a no ser juzgado y/o sancionado dos veces por el mismo hecho, en relación a los cargos N° 1 y N°3.

Al analizarlos los cargos N°1 y N° 3 formulados a esta parte, no pasan desapercibidas ciertas similitudes entre ellos, en dichos cargos expresan:

- 1) Construcción del cierre perimetral de la obra a una altura inferior a lo evaluado ambientalmente, sin características de hermeticidad en sus junturas;
- 2) La obtención, con fechas 13, 14, y 15 de mayo de 2020, de niveles de Presión Sonora Corregidos de 68, 67 y 67 dB (A), respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en la Zona

En efecto en el desarrollo del primero cargo, la SMA expresa que fiscalizado el cierre perimetral, el mismo no cuenta con cierres de hermeticidad lo que permite la fuga del sonido.

De manera posterior, al momento de considerar el componente de “La importancia del daño causa o peligro ocasionado (letra a) del artículo 40 de la LOSMA” específicamente en la página 27 de la Resolución Exenta que impone la multa, la SMA expresa:

(1) Cargo N° 1

124. En relación a los posibles efectos adversos provocados por la infracción, es menester tener presente que la medida de la RCA que fue incumplida por el titular, tiene por objeto el control de ruidos propios de la faena constructiva. En consecuencia, al haberse implementado de forma deficiente la principal medida de control de ruidos establecida en la RCA del proyecto, incide de manera indirecta en la salud de la población, al exponer a los receptores del proyecto a emisiones de ruido por sobre la norma del ramo.

125. En este contexto, se estima que el riesgo generado por esta infracción se ha concretado en la superación a la norma de emisión de ruidos imputada en el cargo N° 3, razón por la cual en este punto nos remitiremos a la ponderación de esta circunstancia realizada para dicho cargo.

De este modo cabe realizar el siguiente ejercicio mental hipotético: Si se estima que el riesgo generado por la infracción del cargo N°1 se habría concretado en la superación de los niveles de presión sonora corregidos, ¿Cómo puede ser posible que un mismo hecho conlleve la aplicación de dos multas distintas?, si necesariamente, en palabras de la SMA, uno conlleva la existencia del otro, o dicho en otras palabras, **el cargo N°3 proviene del mismo hecho que el N°1.**

Es evidente que las multas impuestas a mi representada han conculado un principio básico como el *non bis in idem*, volviéndose forzosa la supresión del cargo N°3, porque de lo contrario se estaría en presencia de un acto ilegal, arbitrario y desproporcional, al sancionar a mi representada dos veces por un mismo hecho, situación la cual el ordenamiento jurídico no puede tolerar.

POR TANTO,

A la Sra. Superintendenta del Medio Ambiente solicito respetuosamente: Tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 2339, de fecha 13 de diciembre de 2024,

notificada a esta parte el día 10 de enero de 2025, acoger y, en definitiva reemplazar la Resolución Exenta N° 2339, dejándola sin efecto, por los argumentos de hecho y de derecho expuestos precedentemente.

En subsidio, para el caso improbable que no acceda a dejar sin efecto las multas, solicito que se proceda a la rebaja de las multas o, en su defecto, a sustituirla por otra sanción menos gravosa, en razón a los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos.